

El marco legal del aborto en Argentina:

**Agendas de trabajo y el mandato de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación**



Legislación de aborto no punible en Argentina

Artículo 85 del Código Penal (1921)

“El que causare un aborto será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.

El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.”



Legislación de aborto no punible en Argentina

Artículo 86 del Código Penal (1921)

“El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.”

Penalización + causales de justificación: (i) vida; (ii) salud; (iii) violación



Agendas legales de trabajo:

1. Legalización: proyecto para reformar el Código Penal
 - a. Campaña por la legalización del aborto
 - b. Presentación de proyecto ante el Congreso Nacional
 - c. Campaña de sensibilización
 - d. Estrategia nacional = en el Congreso de la Nación

2. Implementación del aborto no punible:
 - a. Cómo asegurar la accesibilidad del ANP en los términos del Código
 - b. Estrategia nacional / descentralizada por prestadores de Salud

La agenda por los derechos sexuales y reproductivos es una agenda mucho más amplia, donde el aborto es sólo un punto, el más visible pero no el único importante (+ educación, métodos anticonceptivos, anticoncepcional hormonal de emergencia, violencia sexual)

Caso “F.A.L. sobre Medida Autosatisfactiva”:

- Causa iniciada por la madre de AG, adolescente de 15 años
- AG fue violada por el marido de su madre
 - 3/12/2009: se denuncia la violación ante la justicia penal
 - 23/12/2009: certificado médico por embarazo de **8 semanas**
 - 14/01/2010: FAL solicita interrupción del embarazo a la justicia penal = se declara incompetente (**11 semanas** de embarazo)
 - 22/01/2010: FAL se solicita la interrupción del embarazo ante la justicia de familia (**12 semanas** de embarazo)
 - Se rechaza el pedido: primera + segunda instancia judicial
 - 08/03/2010: TSJ Chubut autoriza la IVE (**19 semanas** de embarazo)
 - 11/03/2010: se interrumpe el embarazo
- Se apela la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- Opinión del Procurador Fiscal de la Nación: declarar **abstracto**
- Opinión de la Defensora General de la Nación: **abrir** instancia
- Opinión de todos los amicus curiae presentados: **abrir** instancia
- **13/03/2012: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**



Relevancia del caso FAL:

- Pronunciamento de la **máxima autoridad del Poder Judicial de la Nación**
- Hace una lectura del **Código Penal en relación con la Constitución y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos**
- Brinda una interpretación del **artículo 86 inciso 2** del Código Penal
- Brinda **lineamientos para la política pública de salud con un enfoque de derechos**

Situación anterior al caso FAL:

- Práctica *contra legem*: Incertidumbre sobre situación legal y judicialización de casos de ANP
- Interpretaciones divergentes en los tribunales de justicia y cortes supremas
- Demoras en la resolución de casos + presión social sobre mujeres y familias
- Denuncias a la Argentina ante la comunidad internacional (caso LMR)
- Escasa actividad judicial para la persecución de mujeres y personal de salud

Situación posterior al caso FAL:

- El desafío de la implementación: accesibilidad del ANP
- Responder a la exhortación de la CSJN para no incurrir en responsabilidad

Razones para la sentencia de la Corte Suprema:

“Se torna necesario decidir as cuestiones propuestas aun sin utilidad para el caso en que recaiga el pronunciamiento, con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido **para la solución de casos análogos** que puedan presentarse en el futuro”
(considerando 5)

“El tratamiento del tema resulta pertinente ... puesto que **la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado Argentino** frente al orden jurídico supranacional... varios organismos internacionales se han pronunciado censurando, en casos análogos, la interpretación restrictiva del acceso al aborto no punible por parte de otras instancias judiciales” (considerando 6)

“... (dado que se requiere) la interpretación de normativa constitucional y convencional ... esta Corte considera oportuno y necesario responder a (los agravios) desde una **construcción argumental que permita armonizar la totalidad del plexo normativo invocado** como vulnerado...” (considerando 7)

Qué resuelve la Corte Suprema (I)

✓ **Constitucionalidad y convencionalidad del artículo 86**

✓ **Corresponde interpretar ampliamente el artículo 86 inciso 2**

- Incluye personas con o sin discapacidad mental
- Principio de igualdad y no discriminación requiere que NO se haga una distinción irrazonable /no justificada entre víctimas de un mismo delito
- De las normas contenidas en los tratados internacionales no se puede establecer un mandato para interpretar restrictivamente el Código Penal (restricciones objetadas por los Comités de seguimiento)
- Proteger el embarazo no es incompatible con no prohibir su interrupción
- Principio de inviolabilidad de la persona requiere que se considere a las personas como un fin en sí mismas – no pueden ser usadas utilitariamente / no se pueden imponer conductas heroicas
- Principio de legalidad: interpretar restrictivamente la excepción implica ampliar los supuestos de punibilidad

Qué resuelve la Corte Suprema (II)

✓ Lineamientos para una política pública de salud con enfoque de derechos

“... (el artículo 86.2 se aplica a todos los casos de violación) con independencia de la capacidad mental de la víctima, **esta Corte Suprema considera oportuno y necesario ampliar los términos de este pronunciamiento**. Ello es así ya que media, en la materia, un **importante grado de desinformación** que ha llevado a los profesionales de la salud a condicionar la realización de esta práctica al dictado de una autorización judicial y es **este proceder el que ha obstaculizado la implementación** de los casos de abortos no punibles legislados en nuestro país desde la década de 1920”.

“En esta inteligencia, este Tribunal quiere dejar expresamente aclarado que su intervención lo es **a los efectos de esclarecer la confusión reinante en lo que respecta a los abortos no punibles** y a fin de evitar frustraciones de derecho por parte de quienes peticionen acceder a ellos, de modo tal que configuren supuestos de responsabilidad internacional”.

Qué resuelve la Corte Suprema (III)

✓ Lineamientos para una política pública de salud con enfoque de derechos

1. NO corresponde judicializar los ANP. La judicialización es una práctica institucional

Innecesaria: no lo requiere el Código Penal

Ilegal: obliga a la víctima de un delito a exponer su intimidad

Contraproducente: la demora pone en riesgo la salud de la mujer

2. La intervención médica debe limitarse a un/a profesional

Requerir consultas o dictámenes es un proceso burocrático dilatorio

Representa un supuesto de violencia institucional

Se descarta la posibilidad de la persecución penal

El impedimento es una barrera al acceso del servicio de salud, con consecuencias

“... Los términos del presente fallo... así como la autoridad suprema del pronunciamiento que se deriva del carácter de intérprete último de la Constitución Nacional y de las leyes, que posee el Tribunal, **resultan suficientes para despejar cualquier duda que pudieran albergar esos profesionales de la salud respecto de la no punibilidad de los abortos** que se practiquen sobre quienes invocan ser víctimas de violación” (considerando 24)



3. La obligación del Estado es poner a disposición las condiciones médicas para llevarlo adelante, de una manera rápida, accesible y segura.

- No se pueden exigir denuncia, prueba de la violación ni determinación judicial
- Sólo “declaración jurada” sin obstáculos “médico-burocráticos o judiciales”

4. Exhortación a autoridades nacionales y provinciales

- Implementar y hacer operativos mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la atención de ANP removiendo barreras de acceso.
- **Contemplar:**
 - (i) información y confidencialidad
 - (ii) evitar procedimientos administrativos o períodos de espera que retrasen la intervención y disminuyan la seguridad de las prácticas;
 - (iii) eliminar requisitos no médicamente indicados;
 - (iv) articular mecanismos para resolver diferencias entre médico/a y paciente;
 - (v) establecer mecanismos que permitan la objeción de conciencia sin perjuicio para la paciente (considerando 30).
- Establecer protocolos para brindar a las víctimas de violencia sexual asistencia adecuada para su salud física, psíquica, sexual y reproductiva (considerando 31).
- Que se realicen campañas de información pública para difundir estos derechos



El desafío que sigue al caso FAL:

- Asegurar la implementación en todos los niveles (nacional, provincial y municipal)
- Lograr compromiso del sector salud y de operadores del Poder Judicial
 - Respetar el valor de la palabra de las mujeres
 - Reconocer la complejidad del problema de la violencia (violación sexual en sus diversos contextos)
- La negativa a un ANP es violencia institucional
 - Responsabilidades administrativas, penales, civiles para funcionarios públicos / de sistemas de salud & justicia
 - Obligación del Estado de asegurar a las mujeres una vida libre de violencia (Convención Belem do Pará – Ley de Protección Integral)